

Informe Secretarial: Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Señor Juez. Me permito informarle que, la demandada se notificó por conducta concluyente, el día 06 de junio del corriente año y que con la contestación a la demanda se allego escrito de demanda de reconvención. Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en reconvención.
RECONVINIENTE	Juan David de San Francisco Serna Moscoso
RECONVENIDO	Liliana María Bedoya Ramírez
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00097 00
DECISIÓN	Admite demanda de reconvención.

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que el demandante en reconvención, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en **RECONVENCIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN DAVID DE SAN FRANCISCO SERNA MOSCOSO** en contra de la señora **LILIANA MARIA BEDOYA RAMIREZ**, por las causales **1° y 3°** del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en reconvención, por estados, la cual cuenta con el término de veinte (20) días para manifestarse acerca de los hechos endilgados en su contra, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad como lo dispone el inciso 2° y 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra adjetiva.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 y siguientes normas concordantes del citado Estatuto Procesal General Civil.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al Dr. **NICOLAS MEJIA LONDONO**, quién se identifica con T. P Nro. **257.288** del **C. S** de la **J.**, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

jl

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f07c1954b03db8010f5edf0fa033258291315cf37d1cc966a9057422895e1c**

Documento generado en 15/11/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>